

en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al Gobierno para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las Audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

57. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la Audiencia despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

58. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábadó, asistiendo dos ministros á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

59. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á exáminar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaýdes, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

60. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle quanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

61. Las listas de causas civiles y criminales que segun la Constitucion deben remitir las Audiencias al Tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

62. Todas las Audiencias despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

63. Los negocios que en qualquiera instancia pendan actualmente en las Audiencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido, y no habrá apelacion para ante otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias ántes de haberse publicado la Constitucion, se podrán interponer ánte el supremo Tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

64. Quedando como quedan por la Constitucion y esta ley inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, quantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó eco-